

SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2007, No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 2 de mayo del 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Luis Reynaldo Santos Castillo.
Abogados: Lic. Pedro José Marte hijo y Dr. Enrique Valdez Díaz.
Recurridos: Comercial Elena, S. A. y compartes.
Abogado: Dr. Ciprián González Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 14 de noviembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Reynaldo Santos Castillo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 008-0018182-8, domiciliado y residente en la calle respaldo Luis Arturo Rojas núm. 1, del sector Barrio Lindo de la ciudad de Monte Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro José Marte hijo, por sí y por el Lic. Enrique Valdez Díaz, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio del 2007, suscrito por el Dr. Enrique Valdez Díaz y el Lic. Pedro José Marte hijo, con cédulas de identidad y electoral núms. 008-0016722-3 y 001-0164132-2l, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de julio del 2007, suscrito por el Dr. Ciprián González Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 008-0016389-1, abogado de los recurridos Comercial Elena, S. A., Comercial Alexander y los señores Meraldo Ortiz Vásquez y Elena Contreras de la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre del 2007, estando presentes los

Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Luis Reynaldo Santos Castillo contra los recurridos Comercial Elena, S. A. y compartes, la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 9 de mayo del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la presente demanda laboral por despido injustificado y por violación a las leyes de Seguros Sociales y Accidentes del Trabajo, interpuesta por el señor Luis Reynaldo Santos Castillo, en contra de Comercial Elena, Comercial Alexander y de los señores Meraldo Ortiz Vásquez y Elena Contreras de la Cruz, por no tratarse, en la especie, de un contrato de trabajo, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas; **Segundo:** Ordena la exclusión de Comercial Alexander, de la presente demanda, por no tratarse de un nombre comercial válidamente registrado; **Tercero:** Condena al demandante, señor Luis Reynaldo Santos Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ciprián González Martínez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Luis Reynaldo Santos Castillo, contra la sentencia laboral No. 00016/2006 de fecha 9 de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primero Instancia de la Provincia Monte Plata; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Incorrecta y falsa aplicación de las disposiciones del artículo 623 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, lo siguiente: que la Corte a-quá declaró inadmisibile el recurso de apelación porque supuestamente el mismo no contenía una exposición de motivos (en hecho y derecho), los cuales fueron presentados por primera vez en el escrito ampliatorio de conclusiones, lo que no es cierto, pues el mismo contenía elementos suficientes para poner a los jueces en condiciones de dictar su fallo, porque el escrito de apelación fue claro en afirmar que el tribunal de primer grado no hizo una debida ponderación de la prueba aportada; pero, incurriendo además, en una errónea interpretación del artículo 623 del Código de Trabajo, porque aun cuando existiere esa violación el artículo citado no sanciona con la inadmisibilidad a quien incurra en ella; que violó el artículo 486 del Código de Trabajo por falta de aplicación, al cual debió recurrir, si entendía que había alguna omisión en dicho escrito para dar la oportunidad al recurrente de enmendarla;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que uno de los requisitos exigidos en la ley que rige la materia, para la interposición de un recurso de apelación es “la indicación del objeto y la exposición sumaria de los medios de hecho y de derecho en los cuales se funde”, conforme el artículo citado en el párrafo anterior; que en el caso que se examina, el escrito contentivo del recurso de apelación, antes citado, contiene la siguiente argumentación, “Atendido: a que en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo, ha hecho una incorrecta ponderación de los hechos y documentos en causa y en consecuencia una peor aplicación del derecho, motivos que justifican por demás la revocación de la misma; que la parte recurrente, en el curso del proceso, no presenta una exposición de motivos (en hechos y en derecho) que justifiquen su recurso, limitándose a decir lo que se transcribe en el párrafo anterior; y, presentando por primera vez sus argumentaciones en el escrito ampliatorio de conclusiones, depositado en fecha 21 de marzo del año en curso; que tal como lo prescribe la disposición legal citada (Art. 623 C. T.), constituye una obligación con cargo al apelante precisar de manera clara los hechos en que fundamenta su recurso; lo que permite apreciar la seriedad del recurso, los límites del mismo, así también verificar si la sentencia atacada incurrió en alguna omisión de estatuir, desnaturalización, o interpretación inadecuada de las pruebas”;

Considerando, que la simplicidad es uno de los principios en que se fundamenta el procedimiento laboral, lo que se corresponde con la particular condición social y económica de los actores en esta materia, de manera principal los trabajadores y eventualmente los propios empleadores;

Considerando, que en nuestra legislación esa simplicidad queda manifestada en la posibilidad de las partes de hacerse asistir y representar por una persona que no tenga la condición de abogado y en permitir que demandas y recursos puedan ser redactados por el secretario del tribunal o la persona en la que el delegue o ser presentados por simple declaración en la secretaría del tribunal que ha de conocer el asunto;

Considerando, que cónsono con dicho principio y como una manera de facilitar el acceso a la justicia a todo el que requiera de ella, el artículo 486 del Código de Trabajo declara que ningún acto de procedimiento será declarado nulo por vicio de forma, reconociendo la nulidad por los vicios no formales, sólo cuando la irregularidad es de tal magnitud que viola el derecho de las partes o dificulta al tribunal la aplicación de la ley;

Considerando, que teniendo como base el razonamiento anterior el artículo ya indicado da facultad al tribunal para que conceda la oportunidad de enmienda a la parte que ha omitido una mención substancial, que lo ha hecho de manera incompleta, oscura o ambigua, y en consecuencia pudiere dificultar el ejercicio del derecho de defensa y la sustanciación del proceso, para que en el plazo de tres días cumpla con el o los requisitos requeridos;

Considerando, que por otra parte, de acuerdo con el artículo 623 del Código de Trabajo la enunciación de los medios de hecho y de derecho que debe contener todo escrito de apelación, puede hacerse de manera sucinta, sin que fuere necesario una exposición amplia y

minuciosa de los mismos;

Considerando, que en la especie, al margen de que éste tribunal estima que la mención que contiene el escrito de apelación de que se trata, al imputar al tribunal de primer grado haber ponderado incorrectamente los hechos y documentos de la causa y una errónea aplicación del derecho, unidos a la relación de los hechos de la demanda, permitía al tribunal sustanciar el proceso garantizando al recurrido su derecho de defensa; si la Corte a-qua entendía que no estaba en esas condiciones, debió recurrir a la aplicación del artículo 486 del Código de Trabajo y conceder el plazo que el mismo establece para la corrección del vicio de que se tratare; que al no hacerlo dejó la sentencia impugnada carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de mayo del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de noviembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do